



AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ABELARDO COQUE
C.C. No. 4.775.294
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD. 19-001-31-05-002-2020-00085-00

El señor ABELARDO COQUE, que se identifica con cédula de ciudadanía No.4.775.294 de Timbío – Cauca, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, instaura demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco cumple con lo dispuesto en el Artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No cumple con el numeral 9 del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no realiza una petición en forma individualizada de los medios de prueba, debe mencionarlos en un capítulo aparte.
2. No cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el sentido que no aporta constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ que se identifica con cédula de ciudadanía No.12.132.604 expedida

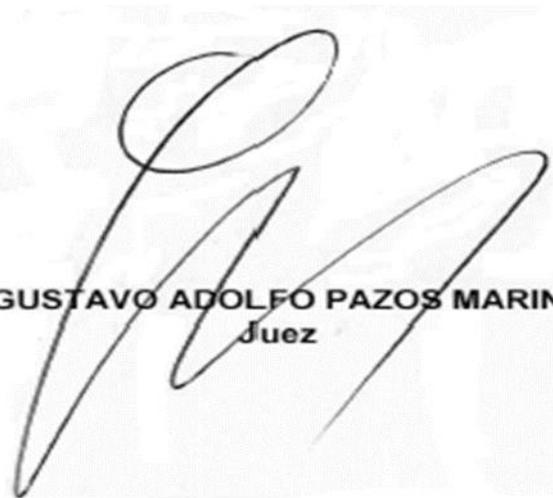


República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

en Neiva – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No.126.730 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ABELARDO COQUE, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor ABELARDO COQUE, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.775.294 de Timbío – Cauca, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A” y, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 134 FIJADO HOY, 27 de **NOVIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO